

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

Número: 9727

Fecha: 2 de febrero de 2026



Aprobado: Rosachely Rivera Santana
Secretaria de Estado
Departamento de Estado

ENMIENDA A LA REGLA 95
DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

“REQUISITOS DE LA OPINIÓN ACTUARIAL”

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

ÍNDICE

ENMIENDA A LA REGLA 95
DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

“REQUISITOS DE LA OPINIÓN ACTUARIAL”

ARTÍCULO 1 - BASE LEGAL.....1

ARTÍCULO 2 - PROPÓSITO Y ALCANCE.....1

ARTÍCULO 3. - DECLARACIÓN DE NECESIDAD Y OBJETIVO.....2

ARTÍCULO 4. - RESUMEN EJECUTIVO E IMPACTO ECONÓMICO.....3

ARTÍCULO 5 - PARA ENMENDAR EL ARTÍCULO 4. - ALCANCE.....3

ARTÍCULO 6 - SUBSISTENCIA DE OTROS ARTÍCULOS.....4

ARTÍCULO 7 - CLÁUSULA DE SALVEDAD.....4

ARTÍCULO 8 - VIGENCIA.....4

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

**ENMIENDA A LA REGLA 95
DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO**

“REQUISITOS DE LA OPINIÓN ACTUARIAL”

ARTÍCULO 1. – BASE LEGAL

El Comisionado de Seguros de Puerto Rico por la presente enmienda la Regla Núm. 95, Reglamento Núm. 7995, Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, en adelante “la Regla”, de conformidad con la autoridad que le confiere el Artículo 2.030, Poderes y Facultades del Comisionado, 26 L.P.R.A. sec. 235, y el Artículo 61.260, Poderes del Comisionado, 26. L.P.R.A. sec. 4326, de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, la Sección 4 de la Ley Núm. 130-2025, Reglamentación, y la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.

ARTÍCULO 2. – PROPÓSITO Y ALCANCE

La presente enmienda a la Regla 95 tiene como propósito disponer de forma expresa su aplicabilidad a los Aseguradores y Reaseguradores Internacionales Multiestatales, según definidos en el inciso (5) del Artículo 61.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, con una designación de Subclase 3-M, 4-M o 5-M, conforme fuera introducido por la Ley Núm. 130-2025. Mediante esta enmienda se busca eliminar ambigüedades interpretativas y asegurar que dichas entidades queden expresamente sujetas a las disposiciones regulatorias vigentes de esta Regla en Puerto Rico, promoviendo así certeza jurídica y uniformidad en su aplicación.

Por medio de esta enmienda se extiende su aplicación y alcance a todos los Aseguradores y Reaseguradores Internacionales Multiestatales autorizados en Puerto Rico con una designación de Subclase 3-M, 4-M o 5-M, conforme a lo

dispuesto en el Artículo 61.051(4) del Código de Seguros de Puerto Rico, quienes deberán cumplir con las disposiciones de esta Regla en igualdad de condiciones con los demás aseguradores y reaseguradores autorizados en Puerto Rico. Esta aclaración a la Regla fortalece la integridad del sistema de supervisión de la Oficina del Comisionado de Seguros y responde a la necesidad de demostrar su cumplimiento con los requisitos de acreditación establecidos en la Parte A del Manual de Acreditación de la *National Association of Insurance Commissioners* (NAIC), contribuyendo así que nuestra jurisdicción mantenga su reconocimiento y credibilidad en el ámbito regulatorio nacional e internacional.

ARTÍCULO 3. - DECLARACIÓN DE NECESIDAD Y OBJETIVO

Esta enmienda responde a la necesidad de aclarar el alcance y la aplicabilidad de la Regla 95 a los Aseguradores y Reaseguradores Internacionales Multiestatales autorizados en Puerto Rico con una designación de Subclase 3-M, 4-M o 5-M, conforme al Capítulo 61 del Código de Seguros de Puerto Rico, según enmendado por la Ley Núm. 130-2025. La creación de dichas subclases introdujo un marco estatutario específico que hace necesario armonizar expresamente la reglamentación vigente con la nueva estructura legal aplicable a estos aseguradores y reaseguradores, a fin de evitar interpretaciones inconsistentes para su cumplimiento.

El objetivo principal de esta enmienda es asegurar certeza jurídica, uniformidad y consistencia en la supervisión financiera, garantizando que los Aseguradores y Reaseguradores Internacionales Multiestatales queden claramente sujetos a los mismos requisitos que aplican a otros aseguradores y reaseguradores autorizados en Puerto Rico. De igual forma, esta enmienda atiende la necesidad de la Oficina del Comisionado de Seguros de mantener un marco reglamentario alineado con los estándares de acreditación establecidos en la Parte A del Manual de Acreditación de la *National Association of Insurance Commissioners* (NAIC), preservando así la solidez, credibilidad y reconocimiento de Puerto Rico como jurisdicción reguladora acreditada.

ARTÍCULO 4. – RESUMEN EJECUTIVO E IMPACTO ECONÓMICO

Esta enmienda a la Regla 95 tiene como propósito clarificar expresamente la aplicabilidad de ésta a los Aseguradores y Reaseguradores Internacionales Multiestatales autorizados con una designación Subclase 3-M, 4-M o 5-M, conforme al Capítulo 61 del Código de Seguros de Puerto Rico, según enmendado, a fin de asegurar una aplicación uniforme y consistente del marco regulatorio vigente. Desde el punto de vista de su implementación, esta enmienda no conlleva costos fiscales adicionales ni requiere asignaciones presupuestarias nuevas para el Gobierno de Puerto Rico, ya que se implementará utilizando los recursos administrativos y de supervisión existentes en la Oficina del Comisionado de Seguros, sin necesidad de asignaciones presupuestarias adicionales, crear nuevas estructuras, personal o sistemas. Por el contrario, esta aclaración a la Regla contribuye a una mayor eficiencia administrativa, al promover certeza jurídica en la aplicación de ésta, fortaleciendo así el marco regulatorio aplicable al sector de aseguradores y reaseguradores internacionales en Puerto Rico.

ARTÍCULO 5. – PARA ENMENDAR EL ARTÍCULO 4 DE LA REGLA 95, ALCANCE.

Se enmienda la Regla 95, Reglamento 7995, del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico para añadir un párrafo al final del Artículo 4. – ALCANCE, que lea como sigue:

“ARTÍCULO 4. – ALCANCE

...

Las disposiciones de esta Regla aplicarán a los Aseguradores y Reaseguradores Internacionales Multiestatales, según definidos en la sección (5) del Artículo 61.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, y que ostenten una designación de Subclase 3-M, 4-M o 5-M, introducidas por la Ley Núm. 130-2025. En consecuencia, toda entidad que obtenga autorización como Asegurador o Reasegurador Internacional Multiestatal en Puerto Rico quedará sujeto de manera plena y definitiva al cumplimiento de las normas aquí

establecidas, sin excepción, en igualdad de condiciones con los demás aseguradores o reaseguradores tradicionales autorizados a los que les aplica.”

ARTÍCULO 6. - SUBSISTENCIA DE OTROS ARTÍCULOS

Los restantes Artículos de la Regla 95 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico continúan con la misma fuerza y vigor que a la fecha en que se adoptaron.

ARTÍCULO 7. - CLÁUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte del presente Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal con competencia, tal declaración no afectara, menoscabara o invalidara las restantes disposiciones, partes de este y su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte declarada inconstitucional o nula no afectara o perjudicara en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso anterior.

ARTÍCULO 8. - VIGENCIA

Las disposiciones de esta enmienda al Reglamento entrarán en vigor treinta (30) días después de su presentación ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, supra.


LCDA. SUZETTE DEL VALLE LECÁROZ
COMISIONADA DE SEGUROS DE PUERTO RICO

Fecha de aprobación: *2 de febrero de 2026*

Fecha de Radicación
en el Departamento de Estado:

Fecha de Radicación
en la Biblioteca Legislativa: